

# **Consecuencias colaterales de una convicción criminal: consideraciones éticas y profesionales al representar a inmigrantes que residen legalmente en Puerto Rico\***

**Gustavo A. Gelpí, Jr.**

## **Introducción**

Algunos tipos de convicción criminal pueden tener serias consecuencias colaterales en inmigrantes que residen legalmente en Puerto Rico. Estas personas se exponen a ser deportadas de territorio norteamericano, a pesar de llevar largos años viviendo en la Isla.

Cada año en Puerto Rico, cientos de inmigrantes residentes se declaran o son hallados culpables de cometer delitos ante nuestros tribunales estatales y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. La mayoría de ellos creen que al ser puestos en probatoria o, luego de cumplir la condena impuesta, su problema legal ha terminado. Desafortunadamente, ésta no es la realidad en un gran porcentaje de los casos. Para la sorpresa de muchos inmigrantes convictos, el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos entonces interviene, iniciando nuevos procedimientos en su contra, esta vez, de deportación.<sup>1</sup>

---

\* El autor desea agradecer a las licenciadas María Soledad Ramírez Becerra e Irma López Defilló por su gran ayuda en la redacción de este artículo.

<sup>1</sup> Existe un segundo procedimiento de inmigración conocido como el de exclusión. Este procedimiento aplica cuando el individuo, al ser detenido, está solicitando entrada al territorio norteamericano o ha hecho una salida significativa de éste. Esta situación, por ejemplo, ocurre frecuentemente cuando una persona que intenta importar sustancias controladas desde otro país es arrestada en un aeropuerto internacional al ser procesada por aduanas o inmigración. Véase, *e.g.*, *Correa v. Thornburgh*, 901 F.2d. 1166 (2do. Cir. 1990). Una convicción no es requisito para este tipo de procedimiento. No entraremos en este artículo en una discusión sobre las diferencias procesales entre la deportación y la exclusión. Para una excelente discusión de este segundo procedimiento, véase 2 GORDON AND MAILMAN, IMMIGRATION LAW AND PROCEDURE, chapter 65 (Matthew Bender 1995).

Un número considerable de inmigrantes residentes opinan que el ser devueltos a sus países de origen resulta ser peor castigo que sus propias condenas criminales. Por más cruda que sea esta realidad, el Tribunal Supremo Federal ha resuelto que la deportación no es un castigo, sino un procedimiento civil-administrativo cuyo fin es determinar el derecho de un individuo a permanecer en los Estados Unidos.<sup>2</sup> Por ende, el debido proceso de ley que rige en dicho procedimiento, aunque se lleva a cabo ante un magistrado del Servicio de Inmigración,<sup>3</sup> es menos riguroso que un procedimiento judicial.<sup>4</sup>

Varios tribunales de jurisdicciones estatales norteamericanas han considerado como representación indebida que un abogado no le informe a su cliente, que no sea ciudadano norteamericano, sobre las consecuencias que tendría una convicción criminal en su contra en su estado de inmigración.<sup>5</sup> En otras jurisdicciones estatales existe legislación que le requiere al tribunal de instancia preguntarle al acusado, antes de aceptar una alegación de culpabilidad, si éste ha sido informado sobre las consecuencias en su estado de inmigración.<sup>6</sup> De no cumplirse con este requisito, un tribunal de

---

<sup>2</sup> Immigration and Naturalization Service v. López-Mendoza, 468 U.S. 1032 (1984).

<sup>3</sup> Véase 8 U.S.C. § 1252(b) y su reglamento 8 C.F.R. §§ 3.10 y 242.8. Los mismos facultan a los magistrados del Servicio de Inmigración con poderes adjudicativos comparables con los de los magistrados de la rama judicial.

<sup>4</sup> Véase 8 U.S.C. § 1252(b) y su reglamento 8 C.F.R. §§ 242.12-242.16. El procedimiento a seguirse en vistas de deportación es análogo a uno judicial. Por ejemplo, el inmigrante procesado tiene derecho a contrainterrogar a los testigos del gobierno, a presentar evidencia en su favor y de estar representado por abogado. No obstante, contrario a un proceso judicial, las reglas federales de evidencia no aplican, y el *quantum* de prueba requerido en tales vistas es uno de *prueba razonable, sustancial y probativa*. También aquí, el derecho a ser representado por abogado no requiere que el gobierno provea un representante legal para aquellos inmigrantes indigentes.

<sup>5</sup> Véase, e.g., People v. Pozo, 746 P.2d. 523 (Colo. 1987); People v. Soriano, 194 Cal. Ap. 3rd. 1470, 240 Cal. Rptr. 328 (Cal. Ct. App. 1987).

<sup>6</sup> Véase, e.g., Cal. Penal Code § 1016.5; Conn. Gen. Stat. § 54-1; D.C. Code Ann. § 16-713; Rule 3.172(8) Fla. R. Crim. P.; Haw. Rev. Stat. § 802E-1; Mass. Gen. Laws Ann. Ch. 278 § 29D; N.C. Gen. Stat. § 15A-1022(a)(7); Ohio Rev. Code Ann. § 2943.031; Tex. Code Crim. Proc. Ann. art. 26.13(a)(4); Wash. Rev. Code Ann. § 10.40.200; Wis. Stat. Ann. § 971.08(1)(c).

mayor jerarquía en apelación podría dejar sin efecto la alegación de culpabilidad del acusado.<sup>7</sup>

Nuestro Tribunal Supremo aún no ha tenido la oportunidad de resolver si es necesario que un inmigrante acusado de cometer un delito esté consciente de las consecuencias en su estado de inmigración al éste hacer alegación de culpabilidad. La Regla 70 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico<sup>8</sup> no requiere expresamente que el tribunal de instancia le pregunte al acusado al entrar en una alegación de culpabilidad, si éste conoce o no las consecuencias colaterales de dicha alegación. El Tribunal Supremo tampoco ha resuelto si constituye una representación indebida del abogado al no informarle a su cliente no ciudadano sobre las consecuencias que tendría una convicción en su estado de inmigración.

En la esfera federal tampoco existe legislación análoga a la de los otros estados anteriormente mencionados en la nota 6. La mayoría de los tribunales federales han resuelto que no constituye representación indebida que un abogado no oriente a su cliente inmigrante sobre las consecuencias en su estado de inmigración al enfrentarse a una convicción.<sup>9</sup> Hasta el día de hoy, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y su correspondiente foro apelativo, el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito, no se han expresado sobre dicha controversia.

El propósito de este artículo es exponer las posibles consecuencias colaterales de una convicción a inmigrantes que no son ciudadanos norteamericanos, pero que residen legítimamente en Puerto Rico. Examinaremos los delitos que más comúnmente acarrear la deportación. También discutiremos las circunstancias bajo las cuales ciertos residentes legales pueden solicitar a la Corte de Inmigración que les permita permanecer residiendo en territorio norteamericano a

---

<sup>7</sup> Véase, e.g., *Marriott v. State*, 605 So. 2d. 985 (Fla. Dist. Ct. App. 1992).

<sup>8</sup> 34 L.P.R.A. App. II R. 70.

<sup>9</sup> Véase, e.g., *Varela v. Kaiser*, 976 F. 2d. 1357 (10th. Cir. 1992), cert. denied, 113 S. Ct. 1869 (1993).

pesar de su antecedente penal. Finalmente, expondremos las severas consecuencias penales a las que un individuo se expone si regresa al país ilegalmente, luego de ser deportado por una convicción.

## I. Delitos que acarrear la deportación

Son varios los tipos de delitos que acarrear la deportación de un inmigrante no ciudadano. Los más comunes son: (i) los que conllevan conducta inmoral e impropia, (ii) los relacionados con sustancias controladas, (iii) los de armas de fuego, (iv) ayudar a indocumentados a entrar ilegalmente a los Estados Unidos, (v) fraude en violación a las leyes de inmigración y naturalización y (vi) las felonías agravadas. Examinemos dichos delitos individualmente.

### A. Delitos que conllevan conducta inmoral e impropia

La Ley de Inmigración dispone que un inmigrante será deportado, luego de ser convicto de cometer uno o más delitos de conducta inmoral e impropia (*moral turpitude*).<sup>10</sup> No existe una definición absoluta sobre qué constituye exactamente dicho delito. La definición jurídica más aceptable para el delito de conducta inmoral e impropia es aquel comportamiento que viola las normas morales aceptadas por la comunidad. Es aquel delito que consiste de un *malum in se* contrario al delito creado por ley el cual consiste de un *malum prohibitum*.<sup>11</sup> El tratado *Immigration Law and Crimes* preparado por el National Lawyers Guild<sup>12</sup> recopila jurisprudencia que clasifica un sinnúmero de delitos estatales y federales bajo la definición de conducta inmoral e impropia.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> 8 U.S.C. § 1251(a)(2)(A)(i).

<sup>11</sup> Véase BLACK'S LAW DICTIONARY 1008-1009 (6ta. ed. 1990) (casos citados).

<sup>12</sup> NATIONAL LAWYERS GUILD, IMMIGRATION LAW AND CRIMES (Clark Boardman 1991).

<sup>13</sup> Ejemplos de delitos que han sido considerados de conducta inmoral e impropia son: adulterio, asesinato, mutilación, homicidio voluntario, rapto, agresión agravada, violación, actos lascivos, bigamia, sodomía, robo, fraude, evasión contributiva, incendio, extorsión, abuso de confianza, recibo de bienes hurtados, destrucción

Existen dos situaciones que harían deportable a un individuo. La primera de dichas situaciones se produce cuando el inmigrante es sentenciado a un año o más de cárcel y lleva menos de cinco años viviendo en los Estados Unidos. El hecho de que el individuo sentenciado no cumpla tiempo confinado, o sea puesto en libertad bajo palabra antes de cumplirse el año, no impide la aplicación de esta regla. La segunda circunstancia ocurre en cualquier momento, aun luego de los cinco años, si el individuo es sentenciado por dos de dichos delitos, no importa la pena impuesta ni si se trata de delitos menos graves. Si uno o más de dichos delitos, aunque distintos, forman parte de un mismo esquema criminal, esta segunda regla no aplica.

Para que una convicción pueda usarse como base para la deportación, ésta debe ser final y firme.<sup>14</sup> Por ende, mientras el acusado apela su convicción, el Servicio de Inmigración no puede iniciar procedimientos administrativos. No obstante, el hecho que la persona inicie un procedimiento colateral para invalidar su convicción, tal como un *habeas corpus*, no es impedimento para que el Servicio de Inmigración comience con el proceso de deportación.

## **B. Delitos de sustancias controladas**

La Ley de Inmigración dispone que un inmigrante será deportado, luego de ser sentenciado por cualquier tipo de delito de sustancias controladas, sea dicho delito grave o menos grave.<sup>15</sup> En esta situación no importa el tiempo que lleve el individuo viviendo en los Estados Unidos. La única excepción a esta norma se produce cuando el delito es por posesión de treinta gramos o menos de marihuana.<sup>16</sup> En estos casos, el

---

maliciosa de propiedad, impersonar a un oficial público, soborno, falsificar documentos y hacer declaraciones falsas. Por el contrario, los siguientes delitos no han sido considerados de conducta inmoral e impropia: homicidio involuntario, agresión simple, fornicación simple, conducir un vehículo en violación de las leyes de tránsito y resistir un arresto. Véase Apéndice E del tratado.

<sup>14</sup> Pino v. Landon, 349 U.S. 901 (1955).

<sup>15</sup> 8 U.S.C. §§ 1251(a)(2)(B)(i).

<sup>16</sup> *Id.* § 1182(h).

inmigrante puede radicar ante la Corte de Inmigración un relevo de deportación. El conceder este remedio, por supuesto, está bajo la discreción del Tribunal.

Es importante notar que la Ley de Inmigración también dispone para que un inmigrante adicto a cualquier sustancia controlada sea deportado.<sup>17</sup>

### **C. Delitos de armas de fuego**

La Ley de Inmigración dispone que un inmigrante será deportado, luego de ser sentenciado por cualquier delito de armas de fuego, no importa el tiempo que éste lleve residiendo en los Estados Unidos.<sup>18</sup>

### **D. Ayudar a extranjeros a entrar ilegalmente al país**

La Ley de Inmigración dispone que un inmigrante que lleve menos de cinco años residiendo en los Estados Unidos será deportado, luego de ser convicto por asistir a extranjeros a entrar ilegalmente al país.<sup>19</sup> El hecho de que el individuo convicto no haya recibido beneficio económico a cambio de sus actos no es un factor determinante. Si los indocumentados son familiares del inmigrante, éste puede solicitarle a la Corte de Inmigración que no lo deporte. El conceder dicho remedio, por supuesto, está bajo la discreción del Tribunal.

### **E. Fraude en violación a las leyes de inmigración y naturalización**

La Ley de Inmigración dispone que cualquier inmigrante convicto por utilizar o poseer documentos falsos de ciudadanía o residencia o por hacer declaraciones falsas al Servicio de Inmigración será deportado.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> 8 U.S.C. § 1251(a)(2)(B)(ii).

<sup>18</sup> *Id.* § 1251(a)(2)(C).

<sup>19</sup> 8 U.S.C. § 1251(a)(1)(E)(i).

<sup>20</sup> *Id.* § 1251(a)(3), 1251(a)(1)(G).

Por ejemplo, el fraude matrimonial para obtener la residencia es un tipo de conducta que acarrea la deportación.<sup>21</sup> Es importante señalar que un individuo puede ser deportado por fraude matrimonial si el Servicio de Inmigración prueba que el matrimonio se contrajo para evadir las leyes de inmigración. En este caso específico, no tiene que existir una convicción ni tampoco tiene que haberse iniciado un procedimiento penal para que el individuo sea deportado.

#### F. Felonías agravadas

La ley de inmigración dispone que un inmigrante convicto por cualquier felonía agravada (*aggravated felony*) será deportado.<sup>22</sup> Los tipos más comunes de felonías agravadas son convicciones por (i) asesinato, (ii) tráfico ilegal de armas y narcóticos, (iii) lavado de dinero, y (iv) delitos de violencia cuando la condena impuesta (y no la cumplida) sea mayor de cinco años.<sup>23</sup> Una convicción por sustancias controladas podría ser catalogada como una felonía agravada irrespectivamente de la sentencia impuesta.

## II. Relevos a la deportación

En la sección anterior mencionamos dos tipos de relevo a la deportación que un inmigrante puede solicitarle a la Corte de Inmigración. La primera excepción aplica a los delitos de sustancias controladas cuando la convicción es por posesión de menos de treinta gramos de marihuana. La segunda excepción aplica a delitos de ayudar a indocumentados a entrar al país cuando éstos son familiares del acusado. El conceder los relevos, por supuesto, está bajo la discreción de la Corte de Inmigración.

---

<sup>21</sup> 8 U.S.C. § 175 (1)(a)(1)(G).

<sup>22</sup> *Id.* § 1251(a)(2)(A)(iii).

<sup>23</sup> 8 U.S.C. § 1101(a)(43).

Existe una tercera excepción a la deportación. Esta es igualmente discrecional para la Corte de Inmigración. Esta puede ser solicitada por aquellos inmigrantes que llevan por lo menos siete años ininterrumpidos residiendo en los Estados Unidos o en los territorios de dicha nación y que han establecido fuertes lazos familiares en el país.<sup>24</sup> De ser deportados, dichos inmigrantes o sus familiares más cercanos sufrirían grandes dificultades. La importancia de tal relevo es que el mismo está al alcance en casos de cualesquiera de los tipos de delitos expuestos en la sección anterior, con la excepción de las convicciones por armas de fuego. Sin embargo, en caso de una felonía agravada, dicho alivio sólo puede solicitarse si el individuo no ha servido cinco años de cárcel por uno o más delitos.

Recientemente, dos tribunales federales de apelaciones determinaron que un acusado federal, mediante alegación preacordada con la fiscalía federal, puede obligar al Servicio de Inmigración a que no se oponga a una petición bajo la tercera excepción anteriormente expuesta.<sup>25</sup> Este mismo tipo de acuerdo también debe de ser válido al solicitar cualquier otro tipo de excepción a la deportación.

### **III. Consecuencias penales por regresar a los Estados Unidos sin el consentimiento del Procurador General luego de haber sido deportado**

Para que un inmigrante deportado por cometer un delito pueda regresar a los Estados Unidos, es necesario que obtenga antes un permiso del Departamento de Justicia Federal. De no hacerlo, estaría cometiendo otro delito al entrar o intentar entrar al país. Los inmigrantes deportados por haber cometido

---

<sup>24</sup> 8 U.S.C. § 1182(c); 3 GORDON AND MAILMAN, IMMIGRATION LAW AND PRACTICE, chapter 74 (Matthew Bender 1995).

<sup>25</sup> Véase *Margalli-Olivera v. Immigration and Naturalization Service*, 43 F.3d. 345 (8vo. Cir. 1994); *Thomas v. Immigration and Naturalization Service*, 35 F.3d. 1332 (9no. Cir. 1994). Nuestros Tribunales Federales de Distrito y de Apelaciones hasta el día de hoy no han tenido la oportunidad de expresarse en cuanto a tal tipo de acuerdo.

delitos no pueden regresar al país por cinco años.<sup>26</sup> Los inmigrantes deportados por haber cometido una felonía agravada no pueden regresar al país por veinte años.<sup>27</sup>

La Ley de Inmigración dispone que un individuo que haya sido deportado por cometer un delito y que entre ilegalmente o intente entrar a los Estados Unidos estará sujeto a severas sanciones criminales. Si dicho individuo fue anteriormente deportado por haber cometido cualquier delito grave, o tres delitos menos graves de drogas o violencia, estaría expuesto a una pena máxima de diez años de cárcel, sin derecho a libertad bajo palabra.<sup>28</sup> Si dicho individuo fue anteriormente deportado por cometer una felonía agravada la pena máxima sería de veinte años de cárcel sin derecho a libertad bajo palabra.<sup>29</sup>

#### IV. Observaciones y conclusiones

Como hemos visto, el representar a un inmigrante que no es ciudadano norteamericano en un procedimiento criminal conlleva unas consideraciones éticas y profesionales serias y de mayor envergadura que cuando se representa a un ciudadano norteamericano.

Existen casos en que la deportación del inmigrante es inevitable, luego de éste ser convicto. Por otro lado, existen muchos otros casos en que el abogado a través de su representación profesional en el proceso criminal puede evitar que su cliente sea considerado deportable por el Servicio de Inmigración. Por ejemplo, el inmigrante acusado puede acordar con la fiscalía ser convicto por un delito que no acarree deportación. También el abogado puede informarle al tribunal sobre las consecuencias colaterales que una convicción tendrá sobre el estado de inmigración del acusado no ciudadano y solicitarle a éste que le imponga a su cliente una sentencia que

---

<sup>26</sup> 8 U.S.C. § 1182(a)(6)(B).

<sup>27</sup> *Id.* § 1182(a)(6)(B)

<sup>28</sup> 8 U.S.C. § 1326(b)(1).

<sup>29</sup> *Id.* § 1326(b)(2).

sea justa, pero que a su vez no conlleve efectos secundarios en términos de su estado de inmigración. En otros casos el abogado puede al menos intentar que su cliente inmigrante cualifique para, luego solicitar a la Corte de Inmigración que no se le deporte bajo una de las formas de excepción mencionadas en este artículo. Si el cliente resulta ser deportado luego de su convicción, es importante que el abogado le advierta sobre las serias consecuencias a las que ha de enfrentarse si éste regresa al país ilegalmente.

Aunque en Puerto Rico no existe legislación o jurisprudencia estatal ni federal que le requiera expresamente al abogado orientar a su cliente sobre las consecuencias colaterales de una convicción, es la opinión del autor que los Cánones de Ética Profesional requieren que el abogado así lo haga. El abogado siempre tiene el deber ético de velar por los mejores intereses de su cliente y de rendir una labor idónea competente. Igualmente, el abogado tiene el deber de mantener siempre informado a su cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.<sup>30</sup>

Los inmigrantes convictos por delito que todavía no han obtenido la ciudadanía norteamericana se exponen a un castigo más oneroso que su propia condena penal –el ser desterrados de este país. Por tal razón, los abogados criminalistas siempre deben estar conscientes y asesorar a sus clientes sobre las consecuencias colaterales de una convicción criminal.

---

<sup>30</sup> Véase, Cánones de Ética Profesional 18 y 19, 4 L.P.R.A. App. IX Rs. 18 y 19.